



RADICADO 76-736-31-84-001 2010-00122-00

ALIMENTOS

Demandante AURA ELENA RAMIREZ, en representación de su hijo, BRAYAN STIVEN CASTAÑO RAMIEZ

Demandado: PEDRO JOSE CASTAÑO

Sevilla Valle, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el Despacho de resolver la insistente solicitud formulada por la señora JENNIFER CASTAÑO ZARATE, encaminada a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre bien del demandado PEDRO JOSÉ CASTAÑO; sustentada en esta ocasión, en que el mencionado alimentante **falleció el pasado 02-NOV-2021**.

Una vez revisado el expediente, tenemos que efectivamente, a solicitud de la demandante, por auto de fecha 29-SEP-2011 se decretó el embargo del predio rural referido, de propiedad del señor PEDRO JOSE CASTAÑO OLAVE. Medida que fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en la **Matrícula Inmobiliaria No. 382-21016**, tal como se aprecia en la constancia de inscripción obrante a folios 31 y 32; para posteriormente, ser trasladada la inscripción de la medida a la **Matrícula Inmobiliaria No. 382-26475**, abierta con base en la **Matrícula Inmobiliaria No. 382-21016**, tal como se aprecia en el folio 314.

Al punto, sea lo primero precisar que cuando fallece el alimentante, no siempre se extingue la obligación ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste podrá reclamarlos a los herederos de deudor, debido a que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, dentro del trámite respectivo se emiten las órdenes correspondientes.

En Sentencia T-199 del 26-ABR-2016, el Magistrado Ponente de la Corte Constitucional reiteró que el derecho de alimentos, previsto en el artículo 411 del Código Civil se extingue únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo desaparecen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar.

De otro lado, el levantamiento de embargo, estipulado en el Código General del Proceso, artículo 597, requiere el cumplimiento de unos requisitos, que en este caso no se cumplen; para los casos, previstos en los numerales "1º. Si se pide por quien solicitó la medida", y "2º. Si se desiste



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 692

de la demanda que originó el proceso"; debe tenerse en cuenta que, en este caso solicitó la medida decretada, la demandante, señora AURA ELENA RAMIREZ OLAYA, en representación de su hijo, BRAYAN STIVEN CASTAÑO RAMIREZ, quien hoy en día ostenta su mayoría de edad, y por tanto sería el llamado a elevar la solitud en tal sentido.

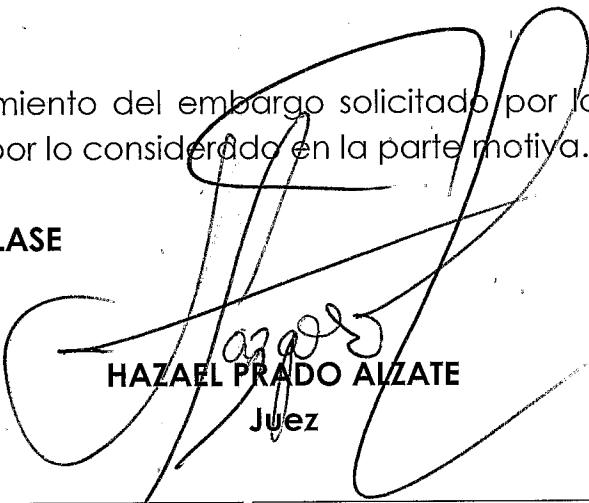
Otra posibilidad que le asiste a los interesados, es la de interponer la demanda de que trata el artículo 397, numeral 6º, de la misma codificación; la que se debe presentar con todos los requisitos y ritualidades que exigen las normas correspondientes.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento del embargo solicitado por la señora JENNIFER CASTAÑO ZARATE, por lo considerado en la parte motiva.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO	
Estado N° <u>III</u>	Fecha. <u>22 DIC 2021</u>
Providencia de Fecha. <u>21 DIC 2021</u>	
 HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario	

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle	
EJECUTORIA	
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha <u>21 DIC 2021</u> , notificada en Estado N° <u>III</u> , quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____	
HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario	